



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

DICTAMEN N° 11.819

“JORGE CARACARA, Ramiro sobre infr.

Ley 23737” Sala IV

Causa N° FSA 13618/2017/TO1/3/CFC1

Fiscalnet: 44165/18

Cámara de Casación:

Javier Augusto De Luca, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, a cargo de la Fiscalía N° 4, en los autos Nro. **FSA 13618/2017/TO1/3/CFC1** del registro de la Sala IV, caratulados: “*JORGE CARACARA, Ramiro sobre infr. Ley 23737*”, me presento y digo:

I.

Que vengo por el presente en legal tiempo y forma a emitir la opinión de este Ministerio Público, dentro de los diez días de oficina, sobre el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial que asiste a Ramiro Jorge Caraca, contra la resolución dictada por el Tribunal Oral Federal de Jujuy, que condenó al imputado a la pena de 4 años de prisión y multa de 45 unidades fijas (siendo un total de \$112.500 pesos), por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes, previsto y penado por el art. 5° inc. “c” de la ley 23737.

II.

Se tuvo por acreditado que el día 25 de julio de 2017 el imputado se encontraba transportando oculto en el interior de su organismo cuarenta y ocho (48) envoltorios cilíndricos tipo cápsulas que contenían cocaína y que fue expulsando en diferentes deposiciones, en el marco de un operativo de prevención de la Gendarmería Nacional Argentina que se llevó a cabo en el paraje Hornaditas de la Ruta Nacional N°9, provincia de Jujuy.

El fiscal presentó el acuerdo de juicio abreviado donde el imputado, con la asistencia de su abogado defensor, manifestó su conformidad con respecto a los hechos que se le atribuyen, admitió su responsabilidad en ellos, como así también la calificación legal atribuida, es decir, el delito de transporte de estupefacientes. Asimismo prestó su conformidad con la pena de 4 años de prisión de cumplimiento efectivo.

En oportunidad de la audiencia de visu el imputado se mostró en disconformidad con la multa de 45 unidades fijas (\$112.500) por ser excesiva y que no puede pagarla. En consecuencia, el defensor oficial que lo asiste, solicitó que se declare su inconstitucionalidad.

Ante dicho planteo, la Fiscal General Subrogante ante el Tribunal Oral de Jujuy manifestó que la solicitud de inconstitucionalidad debía ser rechazada, debido a que la audiencia de visu no es momento oportuno procesal para realizar alegaciones de ninguna índole, toda vez que desvirtúan la naturaleza misma del instituto. Por otro lado, en cuanto a la determinación, razonabilidad y proporcionalidad de la multa, consideró que debe tenerse en cuenta la cantidad de droga transportada y el compromiso del Estado Argentino en la persecución del tráfico internacional de estupefacientes. Manifestó que para éste caso se solicitó el mínimo legal permitido.

Además, en dicha audiencia la defensa, a petición de su asistido, solicitó la expulsión anticipada de Caracara, en los términos de lo establecido en el DNU 70/17.

Con fecha 6 de abril de 2018, el Tribunal Oral Federal de Jujuy, mediante el proceso de juicio abreviado, resolvió rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 9 de la ley 27302 y condenó a Ramiro Jorge Caracara a la pena de 4 años de prisión y multa de 45 unidades fijas, por ser autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefaciente (art 5 inc. “c” ley 23737). En cuanto al planteo de inconstitucionalidad efectuado por la defensa oficial, el Tribunal resolvió rechazarlo, ya que de la interpretación de todo el plexo normativo en su conjunto y articulado permite la aplicación de alternativas menos gravosas para el cumplimiento de la multa por parte del justiciable.

Asimismo, rechazó la petición de expulsión anticipada, en el entendimiento de que no se cumplía con los extremos establecidos para el extrañamiento.

Contra dicha resolución, la defensa oficial que asiste al imputado interpuso un recurso de casación donde manifestó que la resolución atacada, entre otras cosas, carece de fundamentación y razonabilidad, lo cual hace que devenga en arbitraria.

III.

Con respecto a la revisión de los fallos dictados en el marco de juicio abreviado, la jurisprudencia de la Corte Suprema fue evolucionando.



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

En efecto, en el precedente “Arduino” (Fallos: 328:470), la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo, con remisión a lo dictaminado por el Procurador Fiscal, que “es criterio de V.E. que el sometimiento voluntario y sin reservas expresas a un régimen jurídico, obsta a su ulterior impugnación con base constitucional (Fallos: 320:1985 y sus citas), pues nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Fallos: 323:3765 y sus citas)”.

La voluntad del encausado, continúa, “es jurídicamente relevante para decidir su acogimiento al régimen de juicio abreviado -que requiere ‘la conformidad del imputado’- cuando, como en el caso, ella se ha prestado en forma reiterada, según los recaudos que establece el artículo 431 bis del Código Procesal Penal, y no se ha acreditado ni invocado la existencia de elementos que permitan suponer que ha mediado algún vicio de la voluntad.”

“Por lo demás, atribuir esa consecuencia a la falta de demostración de esos extremos, importa aplicar las pautas que V.E. ha elaborado para analizar la libertad del consentimiento prestado por personas sujetas a un proceso penal en diligencias que, al igual que la de autos, requieren la manifestación de voluntad del afectado, como son la declaración indagatoria (Fallos: 311:340 y 345; 318:1476) y la autorización del interesado para el registro domiciliario practicado sin orden judicial (Fallos: 324:3764 y sus citas), en los cuales al descartarse que haya mediado alguna clase de coacción para la celebración del acto, no es posible desconocer su validez”.

Pero con posterioridad, el máximo tribunal cambió su criterio y consideró que “los agravios de la defensa relativos al derecho del imputado a que se revisen también las sentencias dictadas en el marco del control jurisdiccional de los acuerdos del art. 431 bis tampoco podían ser desechados sobre la base de que la sentencia había respetado los términos de dicho acuerdo. Pues, justamente, el reclamo se refería a que aun en esos supuestos, la sentencia condenatoria debe estar debidamente motivada y que ello ha de poder ser revisado” (A. 941. XLV. “Aráoz, Héctor José s/ causa n° 10.410”, sentencia del 17 de mayo de 2011).

IV.

Cabe destacar que el modo natural de finiquitar los procesos judiciales es mediante el debate oral y público, del cual se obtiene como resultado el dictado de la sentencia. En aquél, la voluntad del imputado no tiene ningún predicamento. Una de las excepciones a ese camino es celebrar un juicio abreviado con el imputado, en el entendimiento de que ello significa un beneficio tanto para el Ministerio Público Fiscal (que representa a la sociedad y sus intereses), como para el Servicio de Justicia (por razones de economía procesal, y así evitar tanto dispendios económicos como de recursos humanos) y también para el imputado (por razones de seguridad jurídica, de obtener un pronunciamiento rápido que defina su situación ante la ley, lo cual le permite proyectar su futuro con cierto grado de certeza).

Es decir, la esencia de este instituto es un acuerdo del cual la sentencia es su resultado, su producto, su realización. No puede haber una sentencia producto de un acuerdo forzado o revocado antes de su dictado, porque justamente eso no sería acuerdo de voluntades. Éste tipo de acuerdos no son declaraciones de voluntades irrevocables, sacramentales, por lo menos para el imputado, pues bien puede ocurrir que, a posteriori de suscribirlo, el imputado cambie opinión por haber sido mejor informado o haber vislumbrado aspectos o consecuencias que no había tenido en cuenta; por ende, se trata de hechos o circunstancias totalmente naturales y comprensibles.

La única consecuencia de todo esto es que, el imputado, pasará a ser sometido al debate oral y público, que se llevará a cabo prescindiendo totalmente de su voluntad y donde, cabe aclararlo, no podrá tenerse en cuenta el acta de juicio abreviado presentada originalmente o las manifestaciones hechas por él durante todo el trámite del 431 bis (actas, presentaciones, audiencia de visu).

Ahora bien, tengo en cuenta que la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en un caso similar al presente, el de la causa “Medrano Vargas, Richar s/ infracción ley 23.737, el 22 de junio de 2018, Registro N° 721/18 (causa FSA4208/201/TO1/CFC2), resolvió que la pena de multa y su monto el art. 5°, inc. c), ley 23737 no eran inconstitucionales, motivo por el cual se rechazaron los agravios de la defensa idénticos a los del sub-lite. Al respecto, debo señalar que ese asunto no responde a los argumentos planteados por el imputado y por esta fiscalía tanto en aquella causa como en la presente (más allá de los agravios del abogado defensor). El problema en aquella y en esta causa no es si la pena de multa y su monto son constitucionales, con lo cual puedo llegar a coincidir con la Cámara, sino que no puede dictarse una sentencia por juicio abreviado si el imputado no está de acuerdo con sus consecuencias, de las cuales se impuso recién en la audiencia de visu. En un acuerdo



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

de juicio abreviado no es posible aceptar una parte y rechazar otra, sino que ante la incorrección de alguna de sus cláusulas, debe rechazárselo íntegramente y pasar la causa a trámite de debate oral. Esto no ha sido respondido en esa sentencia, y debe recordarse también que cuando no hay coincidencia total entre los pedidos del imputado y los de su defensor, prevalecen los del primero.

La garantía del art 18 de la Constitución Nacional, en materia criminal, consiste en la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia. El imputado nunca puede ser privado de ejercer su defensa material.

La petición, del defensor del imputado, de declarar la inconstitucionalidad de la multa impuesta, en realidad conduce a la anulación de todo el acuerdo y de los actos, pues constituyeron su necesaria proyección, debido a que no es posible prescindir de una de las dos especies de pena, previstas de manera mandatoria por la ley penal, como consecuencia del delito. Esto es así porque el imputado no prestó consentimiento para la imposición de una de las penas que prevé la norma, la cual es inescindible de la otra.

De modo que, ante la inobservancia manifiesta de una forma sustancial del proceso, lo cual pone al descubierto una seria violación a las garantías constitucionales de defensa en juicio, debe declararse la nulidad del juicio abreviado, de la sentencia, que es su consecuencia, y disponerse, de por quien corresponda, se realice el juicio oral y público como expresamente lo dispone el art. 431 bis, inc. 2 y 4 CPPN, previsto para estas situaciones.

Debo agregar también, porque perturba en la línea de razonamiento y es ajeno a ella, que ninguna relación con el caso guarda la “Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas” (Ley 24.072) pues, justamente, la mejor forma de realizar sus propósitos es la de juzgar y condenar las diferentes conductas ilícitas mediante el debido juicio previo (art 18 CN).

En último término, respecto del pedido de expulsión anticipada solicitada por el imputado, comparto los argumentos vertidos por el Tribunal, en tanto que Decreto 70/2017, no ha modificado los requisitos establecidos para el extrañamiento de las personas extranjeras condenadas o privadas de su libertad, a

saber el cumplimiento de la mitad de su condena y que no interese su detención por otra causa, lo que claramente no se da en las presentes actuaciones. Por lo que entiendo que este agravio no puede prosperar.

V.

Por lo que se ha expuesto precedentemente, considero que el recurso de casación interpuesto debe ser concedido, con el alcance mencionado.

Fiscalía N° 4, 13 de julio de 2018.

Sc